

posición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso” (artículo 81 LJC). Se trata, pues, de una suspensión a efectos judiciales, no relativos a la aplicación administrativa.

Más amplia (aunque con menos grado de automaticidad) resulta la posibilidad de suspensión, caso de recurso, prevista por la ley guatemalteca. La suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general procederá si a juicio de la Corte de Constitucionalidad “la inconstitucionalidad fuese notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables”. En tal caso, la suspensión tendrá efecto general (artículo 138, Ley de amparo).

5. *Procedimientos de control concreto (vía incidental o de excepción)*

5.1. *Caracteres generales.* Dentro de los procedimientos de control normativo concentrado (esto es, a resolver por una única instancia) cabe también que el pronunciamiento de la justicia constitucional se produzca, no con ocasión de una demanda directa y abstracta, sino por resultar la norma (presunta o alegadamente inconstitucional) de aplicación en un proceso ya trabado, de forma que la resolución de ese proceso dependa de la validez o constitucionalidad de la norma. En los sistemas de control concentrado, el juez ordinario carece de competencia para declarar *erga omnes* la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley: en consecuencia, si aprecia, bien de oficio, bien a propuesta de las partes, que una norma con tal rango, aplicable al caso, puede resultar inconstitucional, su única posibilidad de resolución, respetando a la vez la primacía de la Constitución y el sometimiento del juez a la legalidad, reside en remitir el litigio al órgano de la jurisdicción constitucional, para que se pronuncie sobre la adecuación a la Constitución de la norma en entredicho. La constitucionalidad se plantea así como una excepción o incidente dentro del proceso principal, si bien puede revestir otras formas procesales.

Este tipo de control reúne notables ventajas frente al control abstracto. Al producirse la alegación de inconstitucionalidad de una norma en relación con un supuesto práctico de aplicación, es más fácil para el órgano de justicia constitucional apreciar el verdadero alcance de su decisión, al disponer de un punto de referencia real y concreto. Por otro lado, reduce el número de los legitimados a quienes realmente vean afectados sus derechos o intereses en forma directa. Ello explica que

esta vía sea, en algún caso, como en Italia, el procedimiento por excelencia para el control de normas, lejos del carácter abstracto del recurso directo. Esta vía suele denominarse, frente al control abstracto, “control concreto de normas”: no ha de confundirse, en todo caso, con el “control de constitucionalidad en casos concretos” típico de sistemas de control difuso, de que nos ocuparemos más adelante. En la vía incidental de que ahora nos ocupamos, se trata de un control concentrado (único órgano competente) y que lleva a resoluciones *erga omnes*, con efectos declarativos generales.

En tres países del área se prevé este tipo de control de normas por sus respectivas cortes supremas: Costa Rica, Panamá y Honduras. Ahora bien, el empleo de esta técnica reviste un especial interés en el caso de Costa Rica, ya que su Ley de jurisdicción constitucional ha desarrollado con mucho detalle un procedimiento de control concreto que constituye el eje del sistema de control judicial de normas, y que, curiosamente, no resulta adecuadamente descrito por el término de “vía incidental” o “vía de excepción”. Examinaremos, pues, los supuestos de aplicación “clásica” de la vía de excepción y a continuación, el peculiar supuesto costarricense.

5.2. *El modelo clásico: Honduras y Panamá. La “consulta judicial” de Costa Rica.* Conviene, para la comprensión del sistema de control normativo concreto, tener como punto de partida el esquema o modelo clásico de la vía incidental. En este tipo ideal, iniciado un proceso ante un órgano jurisdiccional, puede surgir la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable. En algunos sistemas (Italia, España, República Federal de Alemania) es al mismo juez a quien compete plantear esa duda ante la justicia constitucional: si el juez no tiene dudas no hay cuestión de constitucionalidad. Las partes pueden, ciertamente, pedir al juez que plantee la cuestión ante el Tribunal de Constitucionalidad, pero el juez no está vinculado por las peticiones de las partes. En todo caso, la duda sobre la inconstitucionalidad se plantea dentro del proceso, y es el juez el que plantea la cuestión, resolviendo el incidente de inconstitucionalidad elevando una pregunta o duda al Tribunal Constitucional.

Este sistema es, con algunas variaciones, el seguido en Panamá y Honduras, y (para ciertos supuestos) también en Costa Rica. La Constitución hondureña de 1982 prevé que la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, podrá solicitarse (artículo 185).

1. (...)
2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial, y

3. También el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución. En este caso, y en el previsto en el número anterior, se suspenderán los procedimientos elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

Se regula así una excepción o un incidente, con la particularidad de que, a la luz del texto constitucional, la excepción de inconstitucionalidad parece vincular al juez *a quo*, que deberá tramitarla ante la Corte Suprema.

Similar resulta la regulación panameña, según lo que resulta del artículo 203 de la Constitución. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiese, o se lo advirtiese alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al Pleno de la Corte Suprema: ello, como ha confirmado la jurisprudencia panameña, antes de que haya recaído resolución sobre el caso *a quo*. La advertencia de las partes es vinculante para el juez; el artículo 2549 del Código judicial panameño fija un plazo de dos días al Tribunal para que, realizada la advertencia, sin más trámite envíe el expediente a la Corte. La inconstitucionalidad, pues, se planea en el proceso, y ante el juez del mismo, a iniciativa propia o de las partes; y es a este juez a quien corresponde, a su vez, elevar la cuestión al órgano centralizado de control constitucional, encontrándose el juez vinculado por la propuesta de las partes. A diferencia del caso hondureño, la duda puede plantearse también respecto de normas reglamentarias.

Este modelo “clásico” resulta también aplicable a un procedimiento previsto en la Ley de jurisdicción constitucional de Costa Rica. En efecto, en el sistema costarricense existe una versión de la vía de control concreta acorde con este esquema: la denominada, en la Ley de la jurisdicción constitucional, “consulta judicial de constitucionalidad”. Según el artículo 102 de esta ley, “todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviese dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento”. Se trata, pues, de un verdadero *planteamiento de cuestión* sobre una duda de constitucionalidad, dentro del esquema común a Honduras y Panamá, si bien, como se ve, no restringida a normas legales, sino a otras normas e incluso a actos singulares.

En todos estos supuestos (excepción de inconstitucionalidad en Honduras, consulta o advertencia de inconstitucionalidad en Panamá, consulta de inconstitucionalidad en Costa Rica) el procedimiento a seguir es muy similar. Primeramente, procede el envío de las actuaciones pertinentes del expediente al Tribunal *ad quem* (Corte Suprema, en los tres casos); se abre a continuación una fase contradictoria, y finalmente se produce la decisión jurisdiccional sobre la cuestión planteada, esto es, sobre la duda de constitucionalidad (no, pues, sobre el fondo del asunto a dilucidar por el juez *a quo*).

En la fase contradictoria se plantean algunas peculiaridades: en Costa Rica interviene el procurador de la República, pero no las partes en el proceso *a quo*, que “podrán apersonarse ante la Sala, únicamente para los efectos de que sean notificados” (artículo 105 LJC). En Panamá, intervienen en esta fase, tanto el procurador general de la Nación como las partes en el proceso *a quo* e incluso los terceros interesados, en la línea general de amplia legitimación en los procesos constitucionales. En cuanto a la decisión, sus efectos son tanto *inter partes* (por cuanto que afecta a la validez de la norma aplicable en el proceso *a quo*, o del acto cuya constitucionalidad se discute) como generales, cuando la duda se refiere a una norma, legal o reglamentaria. La Ley de la jurisdicción constitucional de Costa Rica prevé expresamente tales efectos generales: “tendrá los mismos efectos y se publicará de igual manera que la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad” (LJC, artículo 107).

5.3. *El caso de Costa Rica: la “acción de inconstitucionalidad”*.¹² Ahora bien, en este último país, el control concreto presenta una segunda versión que difícilmente podría denominarse “de excepción” o “incidental” y que presenta características mixtas, procedentes tanto de la vía principal (recurso) como de la incidental (cuestión): de hecho, la misma LJC denomina a este procedimiento “acción de constitucionalidad”. Dispone la citada ley (artículos 73 y siguientes) que cuando exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, podrá invocarse la inconstitucionalidad de una ley, norma o acto “como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado” mediante el planteamiento de una “acción de inconstitucionalidad”. Ahora bien, tal acción se planteará directamente, no ante el juez que conozca del caso, sino ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo: no hay, pues, un incidente o excepción en el proceso *a quo*, sino la apertura de un nuevo

¹² Ver el documento estudio de Sagiés, Néstor Pedro, “La jurisdicción constitucional en Costa Rica”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 74 (1991). Además, el ya citado de Hernández Valle (nota 1).

y distinto proceso ante la Sala Constitucional. Es esta Sala, en tal caso, y una vez admitida la acción, quien se dirige al juez o tribunal *a quo* para que suspenda su resolución final, en tanto la Sala no resuelva. Como puede verse, este sistema también podría, posiblemente, denominarse como recurso directo o vía principal de control de constitucionalidad, con la particularidad de que sólo estarían legitimados para iniciarlo quienes fuesen ya partes en un proceso en que la norma impugnada fuese aplicable. Según el artículo 75 LJC,

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los Tribunales, inclusive de *habeas corpus* o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considere lesionado.

De hecho, el recurso directo de que se ha hablado más arriba, previsto en la LJC costarricense, de control abstracto de constitucionalidad de las normas, se configura como una excepción a la regla general de que la “acción de inconstitucionalidad” procede sólo en el curso de un proceso. Esta exigencia se elimina dando lugar así a un auténtico recurso en vía principal:

— No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes (artículo 75, párrafos 2 y 3).

Este carácter híbrido entre las vías principal e incidental se acentúa, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad se configura con una considerable amplitud: pueden ser objeto de esta acción, leyes y disposiciones generales, actos subjetivos de las autoridades públicas (excepto actuaciones jurisdiccionales o del Tribunal Supremo de Elecciones) infracciones procedimentales en el proceso de elaboración de leyes o de aprobación de reformas constitucionales, infracciones de tratados y convenios por leyes, o infracción de la Constitución por tratados, así como “contra la inercia, omisiones y abstenciones de las autoridades públicas” (artículo 73 LJC, apartados desde a hasta f). A ello

se une, como se vio, la “defensa de intereses difusos” (artículo 75) en cuyo caso la vía incidental se transforma en vía principal. No es, por tanto extraño que sea esta acción” el elemento central de la justicia constitucional costarricense.

Esta original acción de inconstitucionalidad presenta otras particularidades. Por una parte, el planteamiento de la acción suspende, no sólo el procedimiento *a quo*, sino también cualquier otra aplicación de la norma cuestionada por el resto de los tribunales de la República; la Sala de Constitucionalidad

ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanla ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso (artículo 81 LJC).

Además, el procedimiento no establece una fase de admisibilidad por motivos de fondo:¹³ esto es, si la demanda cumple los requisitos de carácter formal prescritos por la ley, ha de ser admitida forzosamente. Ello implica, como a veces se ha notado, dotar a las partes en un proceso de la posibilidad de impedir, con carácter general, al aplicación de una ley en todo procedimiento judicial. Una vez admitida la acción, se abre una fase contradictoria en que intervienen, por un lado, el procurador de la República, pero también, por otro y con la posibilidad de efectuar alegaciones ante la Sala, los que hayan planteado la acción, la contraparte en el proceso principal, y además “las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción o aquellos con interés legítimo”. La sentencia se comunicará al órgano judicial *a quo*, y tendrá efectos generales y retroactivos “sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe” (artículo 91 LJC).

6. Control difuso¹⁴

6.1. *Caracteres generales.* El control difuso de la constitucionalidad de normas aparece, a partir de la experiencia norteamericana, como el

¹³ Sobre el trámite de admisibilidad, Saborio Valverde, Rodolfo, “La admisibilidad en la acción de inconstitucionalidad”, *Revista de Derecho Constitucional*, San José, 2 (1991).

¹⁴ Para una visión general del control judicial de la constitucionalidad de las normas, Fix-Zamudio, Héctor, y otros, *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, 1977.

sistema original de justicia constitucional, y reside en la posibilidad de que cualquier juez examine por sí mismo la compatibilidad de una norma, legal o reglamentaria, con los preceptos constitucionales, con ocasión de un procedimiento en que tal norma ha de ser aplicada, y se pronuncie sobre la constitucionalidad de esa norma, pudiendo incluso estimar inconstitucional, y por ende inaplicable, una norma legal. Este sistema implica que el juez no se halla rígidamente sujeto a la ley (“Sometidos únicamente al imperio de la ley”, según la expresión del artículo 117.1 de la Constitución española) sino que la sujeción a la Constitución se sitúa en un plano más fuerte.

En realidad, el sometimiento al imperio de la ley no impide que el juez ordinario se pronuncie sobre la constitucionalidad de normas reglamentarias: los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncian en muchas ocasiones sobre la legalidad y la constitucionalidad de normas de rango inferior a la ley, pues el “imperio de la ley” es distinto del “imperio del reglamento”. Por ello, cuando se habla de control difuso de normas se hace referencia al control de constitucionalidad de normas con rango de ley por parte de los jueces ordinarios.

El sistema de control difuso tiene, como regla general, tres características definitorias. Se ejerce con ocasión de un procedimiento ya entablado; su objetivo es declarar la aplicabilidad o no aplicabilidad de una ley a un caso concreto; la decisión es apelable ante órganos jurisdiccionales superiores. Particularmente relevante es la segunda característica, que supone que los efectos de una decisión de inconstitucionalidad serán estrictamente *inter partes*, y en relación con el caso concreto planteado. La Sentencia en estos casos, es, pues, de inaplicabilidad de una norma, no de invalidez o nulidad.

6.2. *Incompatibilidad entre la vía incidental y el control difuso.* Cuando un juez, en el curso de un proceso, se encuentra ante la posibilidad de que la norma con rango de ley a aplicar sea inconstitucional, caben, en el marco de la teoría, dos posibilidades: que remita la cuestión a un tribunal constitucional que resuelva sobre la constitucionalidad, con efectos generales (cuestión de inconstitucionalidad) o bien, que el mismo juez decida sobre la constitucionalidad de la norma (control difuso). Evidentemente, parece que ambas vías se excluyen mutuamente: no tiene sentido que un juez plantee al órgano superior una cuestión que puede resolver él mismo. No es por ello extraño que los países que han introducido un sistema de control concentrado en vía incidental no prevean la posibilidad de que el juez ordinario pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley. Ello se refleja en la normativa de Panamá y Costa

Rica, en las que el control de normas es concentrado. En ambos países la existencia de una reserva a la Corte Suprema para juzgar la constitucionalidad de las leyes excluye la presencia de un control al respecto de los jueces ordinarios. Éstos, si tienen dudas, pueden plantear la *consulta* de constitucionalidad, pero no pronunciarse por sí mismos.

En el caso de Honduras parece darse una contradicción: la Constitución encomienda a la Corte Suprema el control constitucional de normas, en vía de acción o de excepción (artículo 184: “A la Corte Suprema le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las Sentencias definitivas”), pero la misma Constitución considera inaplicables las leyes y disposiciones que menoscaban los derechos reconocidos en ella (artículo 64), y su artículo 183 admite el amparo para que se declare en casos concretos que una ley o resolución no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir los derechos constitucionales.

Parecería, pues, que coexisten en Honduras un control difuso (inaplicación, amparo contra leyes inconstitucionales) y un control concentrado incidental (vía de excepción). Pero esta aparente contradicción se ve, de hecho, resuelta por la Ley de amparo hondureña, que prevé, en su artículo 5.1, que corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en casos concretos, sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. Parece, pues, de una lectura conjunta de la Constitución y la Ley de amparo, que el control de normas en Honduras se encuentra, en todo caso, centralizado en la Corte Suprema. Ésta puede decidir al respecto, bien por vía principal, bien mediante un recurso de amparo. Tal es al menos, una posible interpretación conjunta de la Constitución y la Ley de amparo de 1938.

6.3. *Supuestos de control difuso. Nicaragua y El Salvador.* El control difuso de normas con rango de ley aparece, así, excluido en Panamá, Costa Rica y Honduras (países en los que se ve un control concentrado incidental) y reconocido en Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Con respecto a este último país, debe señalarse que la regulación al respecto aparece definida al margen de la Constitución. La Constitución atribuye a la Corte Suprema “conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley” (artículo 165), sin referencia a la posibilidad de que los jueces ordinarios inapliquen una ley, si la estiman inconstitucional: por el contrario, la Constitución explicita que los jueces “deben obediencia a la Constitución y la ley” (artículo 165). No obstante, la Ley de amparo nicaragüense hace referencia a la posibilidad de que un juez ordinario pueda haber resuelto un asunto “con declaración expresa de

inconstitucionalidad de alguna ley” (artículo 21, Ley de amparo). En tal caso, “el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su decisión a la Corte Suprema de Justicia” (*ibidem*). Parece, pues, que nos encontramos ante un procedimiento que une el control difuso (declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley) y una *sui generis* cuestión de inconstitucionalidad, con la peculiaridad de que el juez ordinario remite la cuestión a la Corte Suprema cuando ya se ha pronunciado en forma de sentencia sobre la inconstitucionalidad de una norma legal.

La Ley de procedimientos constitucionales salvadoreña no regula la posibilidad de control de constitucionalidad por los jueces ordinarios, que sí viene recogida en la Constitución (artículo 185). En todo caso, parece que el ejercicio de la posibilidad prevista en ese artículo no está muy extendido.

6.4. *El control difuso en la Ley de amparo de Guatemala.* La regulación más minuciosa y detallada de la vía de control difuso de constitucionalidad por los jueces ordinarios se encuentra recogida en la Ley guatemalteca de amparo, exhibición personal y constitucionalidad. En realidad, puede considerarse que las dos vías alternativas, técnicamente más desarrolladas, para construir un sistema viable de control de normas son las adoptadas por la Ley de jurisdicción constitucional, de Costa Rica, que pone el acento en el control concentrado, y la ley guatemalteca, que, por el contrario, prevé un sistema detallado de control difuso.

La ley guatemalteca establece que “en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia”. El Tribunal “asume el carácter de Tribunal Constitucional” (artículo 120, Ley de amparo). En las líneas típicas de este sistema de control, cabe el planteamiento de la inconstitucionalidad por el directamente afectado, ante el tribunal competente, y a efectos de su inaplicabilidad:

en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia y jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, a efecto de que se declare su inaplicabilidad (artículo 116).

Dada la literalidad de la ley, cabe que el proceso en que se pida la inconstitucionalidad (inaplicabilidad) de una ley, tenga esta petición como única pretensión, pues la inconstitucionalidad se podrá plantear como ac-

ción, excepción o incidente. Parece que este sería el caso, por ejemplo, de leyes autoaplicativas, que no exigen un acto intermedio de aplicación, sino que tienen efecto directo. En tal caso, el proceso tendrá como objeto (pretensión) única la inconstitucionalidad, planteada por el directamente afectado. En los demás supuestos habrá que diferenciar la pretensión material de la parte (defensa de un interés o derecho concreto) y el planteamiento del incidente o excepción de inconstitucionalidad, como cuestión previa.

Y es característica también de este sistema, para garantizar la homogeneidad de las decisiones judiciales en materia de inconstitucionalidad, la apelación a un tribunal superior, para la unidad de doctrina: en el caso guatemalteco, la apelación procederá exclusivamente ante la Corte de Constitucionalidad. Tal apelación se referirá únicamente a la resolución del incidente de constitucionalidad, y no a la cuestión de fondo, cuando exista una pretensión distinta de la acción de inconstitucionalidad. En realidad, pues, el sistema de control difuso guatemalteco guarda también algunas similitudes con la cuestión de inconstitucionalidad, ya que, en último término, un órgano de justicia constitucional (Corte de Constitucionalidad) se pronuncia sobre la compatibilidad de una ley con la Constitución.

Ahora bien, también son evidentes notorias diferencias:

a) Es posible que las partes se aquieten ante la resolución judicial declaratoria de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal: en tal caso no habría apelación, ni pronunciamiento, por tanto, de la Corte de Constitucionalidad. A diferencia del caso de Nicaragua, como se vio anteriormente, no hay una revisión forzosa de la Sentencia del juez ordinario en materia de constitucionalidad.

b) Si se produce apelación, y una resolución de la Corte de Constitucionalidad, ello ocurre (a diferencia de la vía incidental) cuando ya ha habido un pronunciamiento previo del Tribunal ordinario.

c) El pronunciamiento jurisdiccional versa sobre la inaplicabilidad a un caso concreto: la inconstitucionalidad, pues, se ve reducida a tener únicamente efectos *inter partes*, sin verse la ley inconstitucional expulsada formalmente del ordenamiento jurídico. Según el artículo 190 de la Ley de amparo,

Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

IV. LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VULNERACIÓN INDIVIDUALIZADA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: EL AMPARO

1. *La protección individual de derechos*

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas supone sin duda un elemento fundamental de garantía de los derechos de los ciudadanos. La eliminación y expulsión del ordenamiento de las normas generales que atenten contra esos derechos impide su aplicación futura, y priva de habilitación jurídica a conductas —de la administración, de los jueces o de los particulares— contrarias a los derechos constitucionalmente reconocidos. Pero este control no es suficiente para garantizar esos derechos. Aun en ausencia de leyes o reglamentos inconstitucionales, los poderes sociales, públicos o privados, pueden atentar frente a las libertades públicas, mediante actuaciones singulares que ignoren los mandatos legales y constitucionales, o, simplemente, lleven a cabo una defectuosa interpretación de los mismos. Se hace así necesaria la presencia de técnicas de reacción efectivas, que permitan a los ciudadanos defenderse inmediatamente frente a las vulneraciones de sus derechos fundamentales. Tales técnicas se han configurado sobre todo como procedimientos ante órganos jurisdiccionales que provoquen una actuación rápida de éstos frente a actuaciones, públicas o privadas, lesivas de los derechos constitucionalmente garantizados. Entre ellos figuran, en forma relevante, dos procedimientos (a veces no claramente diferenciados) el amparo y el *habeas corpus* o exhibición personal, que se encuentran ampliamente representados en los ordenamientos de Panamá y América Central, y que cuentan ya con una amplia tradición. Como en el caso del control de normas, nos hallamos también aquí ante una variedad de regulaciones que, pese a contener elementos básicos comunes, presentan una notable diversidad, fruto de los intentos para encontrar fórmulas de solución a problemas de notoria envergadura; muchos de ellos aún sin ser solucionados satisfactoriamente.

2. *El amparo*

El amparo como procedimiento de protección específico de derechos fundamentales, presente en todos los ordenamientos que se estudian, aparece claramente como resultado de la influencia del amparo mexicano. Ahora bien, a partir del modelo original, los países del istmo han llegado

a configuraciones muy distintas. En efecto, el amparo, en su versión mexicana, aparece como un procedimiento con múltiples dimensiones, y que en realidad engloba muy diversos procedimientos. Se ha podido así hablar de un amparo/*habeas corpus*, como procedimiento para preservar la libertad de la persona; de un amparo administrativo, para defender los derechos de los ciudadanos frente a ataques por parte del poder ejecutivo; de un amparo/casación, para remediar vulneraciones del poder judicial o de un amparo contra leyes, e incluso de un amparo social.¹⁵ Y, desde la perspectiva del órgano que concede la protección, podría asimismo distinguirse entre un amparo judicial, cuando la protección de los derechos fundamentales corre a cargo de los jueces ordinarios, y un amparo constitucional, cuando esa protección se haya concentrado en un solo órgano, con rango (cualquiera que sea su nombre) de tribunal constitucional.¹⁶

Es característica, pues, del amparo, el representar un procedimiento que, en sus más amplios límites, puede duplicar o reproducir procedimientos ya existentes, causando una cierta confusión, o incluso la existencia de vías alternativas. Por ejemplo, si se trata de remediar vulneraciones administrativas de derechos fundamentales, el campo del amparo puede coincidir con el ámbito propio de la jurisdicción contencioso-administrativa; cuando trata de remediar vulneraciones de origen judicial, el procedimiento de amparo coexiste con los sistemas ordinarios de alzada y casación dentro de la escala jurisdiccional; si el amparo se dirige frente a leyes, parece duplicar las vías de control normativo, sean éstas de tipo principal, incidental o difuso. En realidad, y en los supuestos de un sistema jurisdiccional perfectamente desarrollado, el amparo se presenta como un suplemento de protección; esto es, como un procedimiento que viene a añadir una garantía suplementaria a las ya ofrecidas por la jurisdicción ordinaria. Ello supone, sin duda, una ventaja, en cuanto implica una mayor protección para los derechos fundamentales. Pero también puede suponer un doble peligro:

— Por un lado, una excesiva sobreabundancia de recursos, que alargue *ad infinitum* los procesos, mediante la introducción de nuevas instancias a las ya creadas por la jurisdicción ordinaria. El amparo puede emplearse así como método dilatorio.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *La protección de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, 1982, pp. 121 y ss.

¹⁶ García Morillo, Joaquín, *El amparo judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, 1985; Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal constitucional y poder judicial*, Madrid, 1985.

— Por otro, la posibilidad de que el procedimiento de amparo sea utilizado fraudulentamente, en lugar de los procedimientos ordinarios, desustancializando éstos, mediante la alegación artificial de supuestas violaciones de derechos constitucionales. Se eludiría así la competencia de las jurisdicciones ordinarias, creando una verdadera “inflación constitucional”.

Ha de tenerse en cuenta que precisamente estas dos posibilidades vienen a poner en peligro el mismo objeto del amparo: esto es, el remedio rápido y efectivo de vulneraciones de derechos. Difícilmente podría hablarse de rapidez y eficacia cuando el amparo se transforma en una instancia más añadida a las ya existentes, y cuando, además, la resolución se ve dilatada por la superabundancia de recursos pendientes ante los tribunales competentes.

Los ordenamientos panameño y centroamericano han tratado, con diversas técnicas, de eliminar estos inconvenientes, con éxito diverso. En líneas generales, podría hablarse de dos modelos, un modelo de amparo genérico y difuso (modelo guatemalteco, según su Ley de amparo de 1986) y un modelo concentrado y de amparo administrativo (modelo costarricense, según su Ley de jurisdicción constitucional de 1989).

Los demás países del área se sitúan entre estos dos modelos, con modalidades propias.

3. *Las características definidoras del amparo. Los derechos protegidos*

Existe unanimidad en todas las constituciones y leyes de desarrollo que se estudian, en extender el amparo a todos los derechos reconocidos en la Constitución (excepto aquéllos protegidos por el *habeas corpus*). Debe tenerse en cuenta en efecto, que los derechos protegidos por el *habeas corpus* se consideran como exentos de la protección mediante el amparo, si bien en alguna legislación como la de Honduras, aún es perceptible la concepción del *habeas corpus* como integrado en el amparo (artículo 2 Ley de amparo, de 1938: “Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará el recurso de *habeas corpus* o exhibición personal”). Se ha abandonado pues, en este aspecto la concepción mexicana del amparo como procedimiento omnicompreensivo.

La amplitud de los derechos protegidos por el amparo supone una notoria diferencia con respecto a aquellas regulaciones que, como la Constitución española de 1978, limitan la protección conferida por el amparo a un núcleo de derechos “preferentes”, quedando los demás derechos,

aún reconocidos por la Constitución, relegados a la protección “ordinaria” de los tribunales. Dada la amplitud de las declaraciones de derechos de las constituciones de Centroamérica y Panamá (por ejemplo, en la de Honduras abarca al menos 130 artículos) ello puede suponer una cierta dificultad a la hora de precisar cuándo nos encontramos ante un auténtico derecho constitucional.

De particular importancia resulta el que se incluyan, dentro del ámbito de derechos protegidos, los reconocidos, no sólo en la Constitución, sino también en Convenios internacionales. Así, en la Ley de la jurisdicción constitucional costarricense, la protección se extiende a los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República, o “en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica” (artículo 1). Una declaración similar se encuentra en la ley guatemalteca de 1986: la protección se extiende a los “derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios ratificados por Guatemala” (artículo 1).

Este tipo de declaraciones reviste extraordinaria importancia, máxime si en los convenios internacionales sobre derechos humanos se prevé un órgano jurisdiccional específico para su aplicación e interpretación: la interpretación y jurisprudencia de tales órganos inter o supranacionales se convertirá así en vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales, creándose un patrón generalizado de protección de esos derechos.

4. Tipos de actos frente a los que cabe el amparo

Si bien es visible una tendencia a maximizar el ámbito de los derechos protegidos (en términos de la Constitución de Guatemala “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo” artículo 265), también lo es una tendencia complementaria a restringir la protección del amparo, de forma que éste sea disponible únicamente frente a las vulneraciones de derechos causadas por algunos poderes del Estado (usualmente el poder ejecutivo) mientras que las vulneraciones originadas por la acción de otros poderes serían remediadas mediante los procedimientos judiciales ordinarios.

El amparo tiende a convertirse en efecto, en un remedio frente a actuaciones, sobre todo, del poder ejecutivo: tal tendencia es claramente visible en el supuesto de Costa Rica, pero se muestra también en otros ordenamientos. Mientras se mantiene la “dimensión administrativa” del recurso de amparo, se ven limitadas otras dimensiones:

4.1. *El amparo frente a actuaciones de orden jurisdiccional.* Este se ve totalmente excluido en la normativa de Costa Rica (artículo 30 LJC: “No procede el amparo: (...) b) contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del poder judicial”), y Nicaragua (artículo 51 Ley de amparo: “No procede el recurso de amparo: 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”), y se ve severamente limitado en El Salvador y Honduras, países en los que no cabe el amparo frente a resoluciones judiciales en asuntos civiles, o respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal. Así, la LPC de El Salvador (artículo 13) prevé que “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de materias ejecutoriadas en materia penal”. Por su parte, la Ley de Amparo de Honduras establece en su artículo 36 (reformada en 1967) que

Es improcedente el recurso de amparo, 1) En los asuntos judiciales puramente civiles con respecto de las partes que intervengan o hubiesen intervenido en ellos, y los terceros que tuviesen expedidos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las Sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.

Finalmente, en Panamá se excluye el amparo frente a las decisiones de la Corte Suprema en Pleno. Posiblemente todas estas restricciones obedecen a la voluntad de evitar que se añadan aún más instancias a los ya largos procedimientos judiciales.

4.2. En cuanto al amparo frente a leyes es también evidente la tendencia a su sustitución por los procedimientos usuales de control de normas (concentrados o difusos). La introducción del recurso en vía directa y de la cuestión (y acción) de inconstitucionalidad ha reducido notablemente la utilidad del amparo en este aspecto. De nuevo, Costa Rica excluye la posibilidad del amparo frente a leyes (LJC, artículo 30). Tal es asimismo el caso de Panamá, y, como se vio, la Ley de amparo de Honduras viene a identificarlo con el procedimiento de control normativo (artículos 1.2 y 5.1). Tampoco aparece prevista expresamente la posibilidad del amparo frente a leyes en la normativa nicaragüense. En cuanto a El Salvador y Guatemala, la existencia de un control normativo difuso (inaplicabilidad) hace cuestionable la autonomía de un “amparo contra leyes”.

No obstante, la Ley de amparo guatemalteca prevé la posibilidad del amparo contra leyes: “procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restric-

ción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan” (artículo 8). Igualmente prevé que:

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos, b) para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley (artículo 10 L.A. de Guatemala).

Aparte de otros interrogantes (por ejemplo, ¿se puede pedir amparo contra una ley porque restrinja derechos concedidos por otra ley?) se plantea el de si hay alguna diferencia entre el amparo contra leyes en casos concretos (artículo 10 Ley de amparo) y la inconstitucionalidad en casos concretos prevista en el artículo 116 de la Ley de amparo (control difuso) y que puede plantearse por vía de acción. En efecto, ambos supuestos parecen referirse a leyes autoaplicativas. En realidad parece que, lógicamente, el amparo podrá dirigirse contra el acto de aplicación de una ley por una autoridad que vulnere derechos constitucionales y, en consecuencia, en el curso del procedimiento, podría pedirse la inaplicación de esa ley. En el supuesto de leyes autoaplicativas (que no necesitan actos de aplicación) sería donde cabría la posibilidad real de estas figuras, de amparo contra leyes o de acción de inconstitucionalidad “en casos concretos”, como se vio más arriba.

4.3. *Amparo frente a actuaciones del ejecutivo o la administración.*

Es en este campo donde el amparo muestra una mayor aplicabilidad, por cuanto que, históricamente, son las actuaciones del Ejecutivo y sus agentes los que se han mostrado como una mayor amenaza potencial frente a las libertades de los ciudadanos (sanciones administrativas, limitaciones a la libertad de expresión, etcétera). Por otra parte, son precisamente las actuaciones administrativas las que requieren de un remedio rápido, dada la usual ejecutoriedad de los actos administrativos, y la capacidad de autotutela de la administración. Ahora bien, debe tenerse en cuenta el desarrollo cada vez mayor de al jurisdicción contencioso-administrativa (reconocida en algunas constituciones) como vía de protección frente a los abusos de la administración, y la vulneración de derechos ciudadanos. Así, y sólo a título de ejemplo, la Constitución de Guatemala prevé la existencia de un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (artículo 221) y en la Constitución de Honduras se lleva a cabo una previsión similar (artículo 318: “Créase la jurisdicción de lo con-

tencioso-administrativo. La Ley establecerá la competencia de los tribunales de la materia, así como su organización y funcionamiento”). Una disposición de este tenor se encuentra en el artículo 203 de la Constitución panameña, así como en el artículo 49 de la Constitución de Costa Rica. Este desarrollo hace posible que puedan duplicarse las vías de protección, al coexistir, como alternativas, la vía contencioso-administrativa ordinaria y la vía de amparo. Dado el carácter normalmente más expeditivo de esta última no puede excluirse que, de existir esa alternativa, se prefiera recurrir al amparo en perjuicio de la vía contencioso-administrativa, buscando incluso motivos artificiosos o aduciendo vulneraciones de derechos constitucionales de dudosa existencia. Ello puede resolverse mediante la concepción del amparo como vía subsidiaria, esto es, sólo procedente cuando se haya agotado la vía contencioso-administrativa; pero tal solución implica, obviamente, en alargamiento de los procesos, al añadir nuevas instancias a los mismos.

4.4. *Amparo frente a particulares.* El amparo se ha configurado tradicionalmente como protección frente a vulneraciones de derechos causadas por los poderes públicos. Ahora bien, el surgimiento de poderosas organizaciones de carácter privado (económicas, sociales, políticas, etcétera) ha venido a aumentar el peligro de que los derechos de los ciudadanos se vean también amenazados gravemente por terceros particulares. Así, frente a la expresada tendencia a la reducción del objeto del amparo, ha de señalarse la aparición de una línea de ampliación del mismo, extendiéndolo a actos de particulares, si bien con cierta timidez hasta el momento. Por ejemplo, el artículo 57 de la LJC de Costa Rica admite el amparo contra sujetos de derecho privado “cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos”. También la ley guatemalteca prevé, en su artículo 9 la procedencia del amparo “contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otros reconocidos por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”. Ello deja, en todo caso, sin resolver los supuestos en los que sujetos particulares, actuando en la esfera privada, puedan vulnerar derechos fundamentales; piénsese, por ejemplo, en los casos en que una empresa pueda restringir el derecho de asociación sindical, o el derecho de huelga. La vía seguida en otros ordenamientos (España, República Federal de Alemania) ha consistido en admitir el amparo, no frente al acto de los particulares en forma directa, sino frente a la resolución

judicial que confirma ese acto (caso de *Drittwirkung* o eficacia indirecta frente a terceros de los derechos fundamentales). Este sistema, no obstante, plantea la necesidad de que exista un amparo frente a sentencias judiciales que, como se vio, no es la tónica general.

5. La jurisdicción de amparo. Competencia

La evolución del amparo se refleja también en otro aspecto: el referente a la jurisdicción competente. Las cuestiones que aquí se plantean, tal como resultan del análisis de los diversos países, son fundamentalmente de dos tipos:

1º ¿Debe tratarse de una jurisdicción difusa, de forma que sean competentes para la concesión del amparo diversos tipos de tribunales, o debe tratarse de una jurisdicción concentrada, competencia de un solo tribunal?

2º ¿Se trata de una jurisdicción de acceso directo a la que se acude inmediatamente para remediar la vulneración de que se trate o es más bien, procesalmente hablando, un recurso de tipo subsidiario cuyo empleo supone haber agotado todas las instancias y medios jurisdiccionales ordinarios?

También en este aspecto nos encontramos ante una clara diferencia entre el modelo costarricense (instancia única y de acceso inmediato), en el que se incluirán, en este aspecto, El Salvador y Nicaragua y el modelo guatemalteco (varias instancias, necesidad de agotamiento de vías previas para acceder al amparo).¹⁷

5.1. *Unidad o pluralidad de órganos.* En el sistema costarricense, en Nicaragua y en El Salvador hay un solo órgano jurisdiccional competente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema (Costa Rica y El Salvador) y la Corte Suprema en Pleno (Nicaragua). Ello no impide que algunas fases del procedimiento puedan llevarse a cabo ante instancias inferiores (así, ante los Tribunales de Apelación en Nicaragua, o ante los jueces de Primera Instancia en El Salvador). Pero la decisión le corresponde a un órgano único, la Corte Suprema; en el caso de Costa Rica y El Salvador, a la correspondiente Sala de Constitucionalidad (Sala IV en Costa Rica).

Por el contrario, en Panamá, Guatemala y Honduras, hay varias instancias ante las que cabe el amparo. En el sistema guatemalteco, en los casos en que la Corte de Constitucionalidad no es instancia única, se

¹⁷ Para la evolución del amparo en Guatemala, Vásquez Martínez, E., *La evolución del amparo en Guatemala*, Guatemala, 1985.

prevé un recurso de apelación ante la Corte frente a las sentencias dictadas en amparo por órganos inferiores.

Ambos sistemas ofrecen razones en favor o en contra: el sistema centralizado puede suponer una mayor autoridad del órgano decisor, y por tanto, una mayor capacidad de disuasión frente a los que pueden vulnerar derechos constitucionales; a cambio, el sistema difuso ofrece una mayor inmediación, y, posiblemente, una mayor agilidad en la intervención de los órganos jurisdiccionales, así como una menor dilación, al ser menor la carga. Por otra parte, el sistema difuso, al introducir una apelación dentro del procedimiento de amparo, alarga la solución de las vulneraciones causadas a los derechos fundamentales.

5.2. *¿Vía directa o subsidiaria?* La Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece una vía de acceso inmediato y directo a la jurisdicción de amparo, sin exigir que se agote recurso alguno: “no será necesaria la reposición, ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo” (artículo 31). Por el contrario, la regla general es la subsidiaridad del amparo: éste sólo procederá agotados los recursos ordinarios para remediar la vulneración del derecho fundamental de que se trate. La Ley de procedimientos constitucionales de El Salvador (artículo 12), la Ley de amparo de Guatemala (artículos 10, h y 19) la Ley de amparo de Nicaragua (artículo 27, 6) establecen la necesidad de haber agotado “los recursos ordinarios establecidos por la ley”. Evidentemente, este segundo sistema puede contribuir a alargar notablemente el procedimiento, si se tiene en cuenta que es, en principio, posible que haya que agotar las vías ordinarias, y después que haya una primera instancia en amparo, y una apelación en amparo: ello puede llevar, por ejemplo, a cuatro instancias (dos en la vía ordinaria y dos en apelación) en el mismo procedimiento.

6. *El procedimiento del amparo*

Mayor homogeneidad existe en lo que se refiere a los trámites a seguir en el procedimiento, que comprende, en todos los países que se estudian, una fase de presentación, una fase contradictoria, y una fase de decisión. Pero resulta conveniente formular algunas precisiones:

6.1. *Plazo.* Únicamente en tres países se establece un plazo preclusivo para la presentación del amparo. La LJC de Costa Rica, en su artículo 35, prevé que el amparo podrá interponerse “mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción” y “hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perju-

dicado”.¹⁸ Un plazo similar de dos meses es el establecido en la Ley de amparo de Honduras, que en su artículo 37 determina que “se presumen consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiera recurrido en amparo dentro de sesenta días”. La Ley de amparo de Nicaragua, por su parte, establece un plazo más reducido, de treinta días: “en todo caso (añade, en su artículo 20), este término se aumentará en razón de la distancia”, si bien no aclara con respecto a qué criterios. Por lo que se refiere a Panamá, Guatemala y El Salvador, no se deriva, de sus disposiciones, un plazo cierto para la interposición del amparo: ello parece redundar en una cierta situación de inseguridad con respecto a actuaciones que, en principio, serían firmes e intocables.

Los ordenamientos estudiados minimizan los requisitos formales de la demanda, que podrá ser presentada, por ejemplo, “por memorial, telegrama u otro medio de comunicación” (LJC, artículo 38).

6.2. *Admisibilidad.* En ninguno de los ordenamientos que se consideran se regula un trámite de admisión que tenga en cuenta la efectiva viabilidad, por motivos de fondo, de los amparos planteados, a efectos de evitar que esta vía pueda usarse con fines fraudulentos o dilatorios. Se prevé en algún caso la posibilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y se fija un plazo para subsanación: así, el artículo 42 de la LJC costarricense que establece que

si el recurso fuese oscuro, de manera que no pudiese establecerse el hecho que lo motiva, o no llenase los requisitos indicados, se preveniría al recurrente que corrija los defectos dentro del tercer día, los cuales deberán señalarse concretamente en la misma resolución. Si no los corrigiese, el recurso será rechazado de plano.

Pero no se prevé en ningún caso la posibilidad de que el tribunal competente examine preliminarmente la cuestión de fondo planteada, para verificar si hay, al menos, indicios de que se haya podido producir una vulneración de derechos constitucionales, y se justifique la continuación del procedimiento, decidiéndose, en otro caso, la inadmisión. No se establece pues un “filtro” previo, similar a la denegación del *writ of certiorari* por el Tribunal Supremo norteamericano, el *Nichtannahmeverfahren* (procedimiento de no admisión) del Tribunal Constitucional Federal de la R. F. A., o el procedimiento de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional previsto en la Ley orgánica del Tribunal

¹⁸ Murillo, Mauro, “Plazo para interponer el recurso de amparo”, *Revista de Derecho Constitucional*, San José, 2, 1991.

Constitucional española. Esta ausencia puede resultar disfuncional, si se tiene en cuenta que la mera admisión de un amparo puede tener consecuencias jurídicas de importancia, sobre todo la suspensión de la efectividad del acto recurrido. Ello puede llevar a fomentar recursos de amparo únicamente para retardar el cumplimiento de obligaciones o deberes que, en realidad, no afectan en forma alguna a derechos constitucionales.

6.3. *Suspensión del acto impugnado en amparo.* En Panamá y en todos los países de Centroamérica se prevé la posibilidad de que se suspenda provisionalmente el acto recurrido en amparo. La mayor rigidez al respecto se da en la legislación costarricense: la Ley de la jurisdicción constitucional dispone como regla general que la interposición del amparo suspenderá la aplicación al recurrente de las normas que se cuestionen, así como “de los actos concretos impugnados” (artículo 41). La no suspensión podrá ser acordada por la Sala IV de la Corte Suprema (a solicitud de la administración o de oficio), pero se configura como un supuesto excepcional, ya que “la suspensión operará de pleno derecho” (*ibidem.*). En los demás países la suspensión del acto recurrido no se produce tan automáticamente, sino, por regla general, cuando su ejecución pudiera causar daños graves, o que hagan imposible el amparo. En la Ley de amparo de Guatemala (que emplea la denominación “amparo provisional” para referirse a la suspensión) se enumeran los supuestos en que procede la suspensión de oficio, aparte de aquellos en que procede a petición del interesado (artículo 28). En los demás ordenamientos se prevé igualmente la suspensión, bien preceptiva o bien a petición de parte. Como puede apreciarse, y es la práctica en otros ordenamientos, la posibilidad de hacer suspender un acto desfavorable para los propios intereses es un aliciente innegable para interponer el amparo por parte de litigantes empecinados o poco escrupulosos. Ello puede redundar, además, no sólo en el abuso del amparo sino también en una hiperacumulación de amparos que haría más lenta su resolución, perjudicando, en definitiva, a aquellos que hubieran sido objeto de una auténtica vulneración de sus derechos constitucionales.

Por lo demás, los procedimientos de todos los países prevén una fase contradictoria, con comparecencia de los agraviados, terceros afectados, la autoridad a quien se imputa la vulneración, y, usualmente, el Ministerio Público (o institución similar, como el procurador general), y una fase de decisión, teniendo la sentencia un efecto *inter partes*.

V. EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

1. Origen y naturaleza

Resulta innecesario destacar la trascendencia que reviste, en los países que se estudian, la existencia de un remedio rápido para evitar los atentados a la libertad de la persona, efectuados por autoridades o particulares: posiblemente sea este derecho (junto con el derecho a la vida e integridad física) el más necesitado de una protección eficaz e inmediata, para impedir detenciones o retenciones ilegales, muchas veces seguidas de atentados a otros derechos. Por ello es comprensible que, junto a la protección jurídica dispensada por el amparo, se haya previsto en todos los países de la zona un procedimiento que trata de garantizar (con éxito muy variable, como es bien sabido) que no se privará de su libertad a los ciudadanos si no es por las causas y las autoridades previstas por la ley. El *habeas corpus* se configura históricamente como integrado en el amparo, pero hoy representa un procedimiento con autonomía propia.

Independientemente de su eficacia práctica, no sólo se preve un procedimiento específico de *habeas corpus*, sino que además, éste reviste una considerable amplitud, desbordando la concepción histórica del instituto. El *habeas corpus* se configuró tradicionalmente como forma de reacción frente a efectivas privaciones de libertad, sin causa legal, efectuadas sobre todo por las autoridades administrativas (poder ejecutivo, en su origen los funcionarios reales): por ello, su contenido esencial radicaba en la exhibición y puesta a disposición del afectado en favor de la autoridad judicial. Pero junto a esta concepción estricta, se ha ido desarrollando otra concepción más amplia, que supone una ampliación (y quizás una desnaturalización, en algún caso) del recurso, ya que éste aparece como forma o método general para reaccionar contra cualquier privación indebida de libertad, incluso la derivada de resoluciones judiciales en forma de sentencia.

2. Concepción amplia del habeas corpus

En general, Panamá y los países de Centroamérica siguen esta concepción amplia del recurso. Y ello, al menos, desde dos perspectivas:

2.1. *Privación de libertad, restricción, amenazas.* El *habeas corpus* se configura como reacción, no sólo frente a la pérdida efectiva de libertad, sino también como remedio frente a amenazas (*habeas corpus* preventivo)

o frente a restricciones de esa libertad que no supongan una privación, sino más bien un menoscabo, de la misma. La referencia a amenazas es común en las diversas leyes de amparo; así, en la Ley de amparo de Nicaragua (artículo 57) que exige que la amenaza deberá ser en todo caso “real, inmediata, posible y realizable”; en la LJC costarricense (artículo 15); la LPC de El Salvador (artículo 38) o la Ley de amparo guatemalteca (artículo 82). En cuanto a la protección frente a los diversos grados de reducción o menoscabo de la libertad sin exigirse que concurra en todo caso su efectiva pérdida, resulta un relevante ejemplo la Ley de procedimientos constitucionales de El Salvador, que distingue supuestos de prisión, encierro, custodia (“cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenazas, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde ella dispone”, artículo 38, LPC) y restricción (“cuando no exista tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento” artículo 39 LPC). En otros casos, se prevé específicamente el *habeas corpus* contra la expatriación (caso de la Ley panameña de procedimientos judiciales): y en la LJC costarricense, el *habeas corpus* procede también para garantizar la integridad personal (artículo 15 LJC).

2.2. *¿Habeas corpus frente a resoluciones judiciales?* El *habeas corpus* aparece, no sólo como un remedio frente a privaciones ilegítimas de libertad por parte de agentes del poder ejecutivo, sino, también, como vía para obtener esa libertad frente a actuaciones de otros poderes, públicos o privados. Esta tendencia resulta evidente en la Ley costarricense de la jurisdicción constitucional, en que se utiliza una fórmula comprensiva: “procede el *habeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial”. Esta referencia al poder judicial resulta reveladora de la nueva dimensión del *habeas corpus*, que parece apuntarse así, al menos inicialmente, incluso como vía de revisión de sentencias de los tribunales penales: tendencia ésta aún por confirmarse, pero que, a la luz de lo ocurrido en otros ordenamientos, no cabe excluir.

En el resto de los países centroamericanos, el *habeas corpus* aparece más bien configurado como remedio frente a actuaciones *ultra vires* de los agentes del Ejecutivo, pero no faltan muestras de la aplicabilidad del *habeas corpus* también frente a privaciones indebidas de la libertad por parte de autoridades judiciales. La Ley de procedimientos constitu-

cionales de El Salvador prevé que “la exhibición personal se realice por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre” (artículo 44 LPC). Por su parte, la Ley de amparo hondureña prevé también la posibilidad de que se demande el *habeas corpus* frente a autoridades judiciales, al disponer (artículo 19) que “de la escritura de fianza se dará certificación al Juez Instructor o Funcionario que haya motivado el recurso”. También la Ley nicaragüense de amparo prevé procedimientos de *habeas corpus* en favor de personas cumpliendo condena por sentencia judicial firme (artículo 61, 4 y 5). Debe resaltarse que, en este aspecto, la Ley de amparo guatemalteca parece mostrar una tendencia más restrictiva, en cuanto que el *habeas corpus* no resulta, al menos en principio, adecuado frente a actuaciones judiciales. En efecto, el artículo 82 de la Ley de amparo hace radicar el derecho al *habeas corpus* en el “derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia”. Refleja, por otro lado, esta dicción, el que, en tónica muy generalizada, el *habeas corpus* se configura como un derecho del afectado (concepción subjetiva) y como un procedimiento (concepción objetiva).

2.3. *Habeas corpus frente a particulares*. La experiencia histórica, particularmente en las últimas décadas, ha llevado a una ampliación adicional, en la normativa referente al *habeas corpus*: su extensión frente a detenciones ilegales por particulares. El fenómeno de los secuestros, o “desapariciones” se ha reflejado en intentos para evitarlos o al menos remediarlos jurídicamente, al menos en los textos legales. Referencia a la protección frente a particulares puede encontrarse, por ejemplo, en la Ley de procedimientos constitucionales de El Salvador (artículos 38, 44, 46, entre otros, y más precisamente, artículos 47 y siguientes) y la Ley de amparo de Nicaragua (título IV, capítulo IV: “recurso contra particulares”. Artículo 74):

Presentado en forma verbal o escrita el Recurso de Exhibición Personal contra el particular que restrinja la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona a él mismo o a su delegado.

Incluso, en algún caso, se prevé el *habeas corpus* frente a actuaciones de control familiar: “Si el que tiene bajo custodia a otro fuese el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica se hubiere excedido (el juez), dispondría por auto lo que fuere de justicia” (artículo 76, 2, Ley de amparo de Nicaragua).

3. Órgano competente

Difieren los ordenamientos que se estudian en cuanto al órgano competente para conocer del *habeas corpus*. En dos casos (El Salvador y Costa Rica) se ha instaurado un sistema concentrado, en el que un solo tribunal (la respectiva Sala de Constitucionalidad, dentro de la Corte Suprema de Justicia) es competente en materia de *habeas corpus*. En el caso de El Salvador existe en teoría, en algunos casos, una vía alternativa: el *habeas corpus* podrá interponerse “ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital” (artículo 4, LPC) si bien la práctica parece ser que se acuda a la Corte Suprema en la gran mayoría de los casos. En el resto de los ordenamientos se ha preferido un sistema difuso, en que existen varios niveles jurisdiccionales competentes.

Por lo que se refiere al procedimiento, todos los países del istmo flexibilizan al máximo los requisitos de legitimación para el planteamiento del *habeas corpus*, que puede pedirse por el agraviado, cualquier otra persona, o plantearse de oficio. También se reducen al mínimo los requisitos formales; las diversas leyes de amparo prevén la solicitud de *habeas corpus* por medios tan dispares como escrito o demanda *ad hoc*, carta, telegrama o (como en la Ley de amparo de Guatemala, artículo 85) incluso por teléfono o verbalmente “sin necesidad de acreditar representación alguna, y sin sujeción a formalidades de ninguna clase”.

4. Procedimiento

No obstante, los diversos procedimientos previstos presentan algunas diferencias; posiblemente la más relevante resida en el diferente énfasis sobre dos aspectos o dimensiones del *habeas corpus*: la exhibición personal (esto es, la constancia de la detención, presencia y estado físico del afectado), y la resolución sobre la libertad (o mantenimiento de la detención) del mismo. En efecto, es posible distinguir dos tipos de objeto del recurso. Por un lado, la verificación de la misma existencia del detenido, de su integridad física, del hecho de la detención, y de las causas y legitimidad de la misma: sería el momento de la exhibición ante la autoridad competente. Y, en segundo lugar, y comprobado el sujeto, autor, y causas de la detención, la decisión sobre la legitimidad o ilegitimidad de la misma, y la resolución sobre su mantenimiento, suspensión o eliminación (momento resolutorio sobre el fondo). Hay, pues, dos

objetivos del procedimiento, que pueden o no coincidir: la puesta a disposición del juez, y la libertad del sujeto.

4.1. *Exhibición: auto de exhibición y juez ejecutor.* En la mayoría de los casos, el acento se pone, en la normativa sobre el recurso, preferentemente en la primera fase, esto es, la que responde más estrictamente al origen y finalidad del recurso, es decir, la puesta a disposición del detenido (*habeas corpus*) en favor de la autoridad judicial. La intervención de ésta, entrando en contacto con el privado de libertad, es la más directa garantía, a efectos de verificar el mismo supuesto del procedimiento, la privación ilegítima de libertad. A estos efectos, se prevé un dispositivo consistente en la designación, por el tribunal que conoce del *habeas corpus*, de un juez ejecutor, encargado, por regla general, de entrar en contacto con la autoridad o particular denunciado, y con el detenido o restringido en su libertad, y de informarse sobre las razones de su detención. Es en este trámite donde opera el auto de exhibición, o mandato judicial de presentación e informe sobre el detenido. La normativa de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua es especialmente detallada en cuanto a las facultades del ejecutor y del modo de cumplir su función. Así, la Ley de amparo de Nicaragua especifica que el Ejecutor “podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial” (Ley de amparo, artículo 56). El juez ejecutor “se dirigirá a la persona contra quien se hubiese expedido el auto de exhibición, quien recibirá al juez ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala” (artículo 56 Ley de amparo de Nicaragua). Algunas disposiciones regulan detalladamente los deberes del ejecutor en el caso de personas desaparecidas.

Quando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse (artículo 95, Ley de amparo de Guatemala).

4.2. *Decisión judicial sobre la libertad.* Una vez localizado el afectado, y verificada la causa de su detención, procede que el órgano judicial se pronuncie sobre la legitimidad o ilegitimidad de ésta. En realidad, y aunque pueda parecer paradójico, éste es el aspecto menos relevante del procedimiento, al menos desde la perspectiva tradicional. El objeto del

procedimiento es que el poder judicial conozca de la privación de libertad, así como de la integridad física del detenido: por decirlo así, se trata en garantía de la libertad, vida e integridad del individuo, de introducir su situación personal dentro del ámbito del poder judicial, que se entiende será quien mejor pueda proteger esos derechos frente al ejecutivo, sus agentes, o los particulares. Una vez que el poder judicial ha obtenido la exhibición del detenido (primera y decisiva fase de la protección de éste, como muestran los desgraciadamente abundantes casos de desapariciones) lo que procede es decidir sobre la causa de la detención, analizando su legitimidad o falta de ella, y decidiendo en consecuencia. No deja de ser revelador de la diferencia entre situaciones de hecho, que, frente a lo que ocurre en otros países de la zona, que ponen (correctamente) el acento a la exhibición, el ordenamiento costarricense se centre sobre todo en el análisis de las causas de la detención. El legislador costarricense no aparece condicionado por la dificultad que pueda suponer la misma localización e identificación del detenido, e incluso la Ley de la jurisdicción constitucional no prevé la figura del juez ejecutor: será el magistrado instructor quien deba tramitar el procedimiento.

Mientras que en el resto de los países centroamericanos la regulación de la primera fase del *habeas corpus* es la más prolija, en efecto, en el caso de Costa Rica el recurso se centra, al menos aparentemente, en una posible revisión de actuaciones, no sólo administrativas, sino también judiciales: incluso puede revisar si “el hecho que se le imputa (al detenido) está o no previsto por ley preexistente” (artículo 24 2, LJC), previsión ésta que abre al *habeas corpus* caminos procesales más propios de la práctica anglosajona (nueva instancia revisora de la legalidad de las penas) que de una vía de protección inmediata de libertad e integridad frente a autoridades ejecutoras o de particulares.

4.3. *Resistencia al auto de exhibición personal.* La eficacia del procedimiento de *habeas corpus* depende en gran parte del cumplimiento, por parte de la autoridad o particular a quien se intima la exhibición personal del afectado, o que informa sobre la situación personal del mismo, del mandato del juez o tribunal en este sentido. Por ello, las legislaciones de algunos países conceden considerable importancia a la penalización de las conductas obstructivas o impeditivas del *habeas corpus*. Particularmente contundente resulta el mandato de la Ley guatemalteca:

Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido, o se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren la garantía de la exhibición personal, así como los

agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley (artículo 108).

La Ley de procedimientos constitucionales prevé el arresto del desobediente (artículo 61) así como “que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo”. La Ley nicaragüense de amparo prevé “pena de multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual a juicio del Tribunal sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda” (artículo 66).

VI. BREVES CONCLUSIONES PROVISIONALES

1. *Sobre el control previo*

Los posibles problemas o dificultades derivados del control previo de constitucionalidad aparecen muy diluidos en los ordenamientos que se estudian, debido a la restringida legitimación para promover un pronunciamiento jurisdiccional sobre proyectos de ley; no hay, así, oportunidad para iniciativas obstruccionistas, deslegitimadoras o simplemente frívolas. Por el contrario, las ventajas de la existencia de este control, como remedio preventivo a posibles vulneraciones de derechos fundamentales, son evidentes.

No obstante, cabe formular alguna duda respecto de la existencia de pronunciamientos no vinculantes en consultas de constitucionalidad (casos de Honduras, Guatemala, Costa Rica). Aun cuando formalmente no resulta vinculante, la opinión de la Corte Suprema, o en su caso, de la Corte de Constitucionalidad, revisten, obviamente, una formidable autoridad. Ahora bien, cabe, al menos teóricamente, que los órganos legislativos se aparten de esa opinión. En tal caso, parece inevitable la inseguridad jurídica resultante: la norma vigente, aprobada contra el parecer de la Corte, ¿es o no inconstitucional? Por un lado, no hay declaración formal de inconstitucionalidad (opinión no vinculante) luego la ley es, en teoría, válida; por otro, ya hay un pronunciamiento contrario por parte del órgano de justicia constitucional, lo que, eventualmente, podrá conducir a una declaración expresa y formal de inconstitucionalidad. La norma nace así disminuida en su capacidad de obligar, colocando en situación confusa y claudicante a los encargados de aplicarla.

2. Sobre el recurso de inconstitucionalidad

No deja de plantear dudas la amplísima legitimación, en casi todos los países que se estudian, para impugnar normas directamente ante la justicia constitucional, aun tratándose de normas con rango legal, aprobadas por el órgano con máxima representación democrática. Ello, unido a la inexistencia de plazos (salvo en Nicaragua) que limiten la posibilidad de impugnación, puede tener dos consecuencias:

Por un lado, la creación de inseguridad jurídica. Una norma aprobada por la Asamblea Legislativa puede, en cualquier momento, y por iniciativa de cualquier ciudadano (Nicaragua, El Salvador), cualquier persona (Panamá) o un ciudadano con tres abogados (Guatemala) verse impugnada y declarada eventualmente inconstitucional, aun cuando el impugnante no defienda derecho o interés directo alguno, sin que plantee, en abstracto, una discrepancia del texto impugnado con la Constitución. Ello deja a las leyes en situación de continua precariedad, aun cuando no perjudiquen derechos o intereses concretos.

No puede excluirse que la facilidad de impugnación suponga una utilización frívola e irresponsable del recurso directo, y, consecuentemente, un alud de recursos ante la Corte Suprema o Corte de Constitucionalidad competente, que se vería así obligada a invertir un tiempo escaso en impugnaciones desprovistas de fundamento, a expensas, quizás, de asuntos más seriamente planteados.

La eficacia *ex tunc* de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad, o la apertura de un amplio margen de discrecionalidad respecto de la apelación de los efectos de la sentencia (caso de la LJC costarricense) no deja, por otra parte, de plantear dudas respecto de la justicia de revisar situaciones ya consolidadas.

Finalmente, la existencia en algún caso (así Panamá, Costa Rica) de recursos directos contra actos (es decir, actuaciones no normativas) no deja de plantear dudas, por representar, al menos potencialmente, una duplicación de otros procedimientos, como pudieran ser el amparo, o los recursos contencioso-administrativos.

3. Sobre la cuestión de inconstitucionalidad

Por lo que se refiere a las vías de control por excepción o incidente, cabe destacar que se configuran como las más apropiadas para la formulación de un juicio de constitucionalidad de normas, pues permiten al juez constitucional analizar los efectos de la norma en relación con pro-

blemas concretos de su aplicación. No obstante, cabe plantearse algunas cuestiones:

Inexistencia de capacidad de decisión del juez. De las normas examinadas resulta que el planteamiento de la excepción por la parte en el procedimiento *a quo* supone necesariamente la elevación del caso ante el órgano de justicia constitucional, lo que acarrea forzosamente la suspensión del procedimiento. Ello puede llevar, por un lado, al planteamiento de cuestiones con fines dilatorios; por otra, a que se cuestionen preceptos legales sin base o justificación alguna. Debe recordarse a este respecto, que los ordenamientos comparados suministran ejemplos de filtros judiciales: el juez del proceso puede aceptar o no la excepción planteada, rechazando su elevación a la justicia constitucional si no la considera relevante.

Inexistencia de trámite de admisibilidad. Tampoco prevén los ordenamientos que se estudian la existencia de un trámite o fase del procedimiento en que la Corte Suprema, Sala de Constitucionalidad, o Corte de Constitucionalidad puedan inadmitir *a limine* una cuestión procedente de un órgano judicial inferior, por considerarla manifiestamente infundada, sin necesidad, pues, de prolongar el procedimiento.

Suspensión general de aplicación judicial de normas cuestionadas. Particularmente relevante, y objeto de frecuente discusión es la suspensión automática prevista en la LJC costarricense, caso de acción de inconstitucionalidad, de la aplicación judicial de las normas cuestionadas con carácter general. Cabe plantearse si ello no incrementa las posibilidades de abuso de derecho, y empleo fraudulento de la jurisdicción constitucional.

4. Sobre el control difuso

Más dudosa resulta la eficacia del control difuso de constitucionalidad. La existencia de múltiples órganos que puedan pronunciarse sobre la aplicabilidad de una norma puede suponer pronunciamientos contradictorios: la existencia de un órgano de apelación no resuelve totalmente el problema. Por otro lado, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con efectos únicamente *inter partes*, sin que la norma en cuestión sea expulsada formalmente del ordenamiento puede implicar dudas e inseguridad sobre el alcance de su inconstitucionalidad.

5. Sobre el amparo

Tres son las cuestiones más problemáticas en relación con el amparo: ¿debe proceder o no frente a resoluciones judiciales? y ¿debe su resolución encomendarse a un solo órgano (sistema concentrado) o a una pluralidad de órganos (sistema difuso)? y, finalmente, ¿debe existir un filtro de admisibilidad?

a) *Amparo y decisiones judiciales.* La admisión del amparo frente a decisiones judiciales puede suponer, de hecho, la creación de una tercera instancia, o una “super casación”. Tal ha sido el caso en la experiencia española, en donde el amparo se ha utilizado como un recurso *in extremis*, agotadas las instancias ordinarias. Ello implica el peligro de extender desmesuradamente el ámbito de la jurisdicción constitucional, pues todo problema jurídico puede reconducirse, con mayor o menor habilidad, a términos constitucionales. Además, si hay un órgano de justicia constitucional autónoma (caso de España, Guatemala, en cierto modo, Costa Rica y El Salvador) se corre el peligro de crear enfrentamientos entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

b) *¿Sistema concentrado o difuso?* El sistema concentrado proporciona una mayor uniformidad en las resoluciones, y consecuentemente, una mayor seguridad jurídica: como contrapartida, puede ser más lento. La conveniencia de uno u otro sistema dependerá del ámbito del amparo, y de las dimensiones de la carga de trabajo (no es lo mismo un país de cuarenta millones de habitantes que uno de cinco). La existencia de una jurisdicción administrativa especializada podría representar un útil escalón previo en la protección de los derechos fundamentales, complementada con una alzada ante la Corte Constitucional (o Suprema), siempre que se habilitara un procedimiento rápido para la tramitación.

c) *¿Filtro de admisibilidad?* El uso temerario o dilatorio del amparo no sólo perjudica a esta vía de protección de derechos fundamentales, sino también a toda la maquinaria judicial, sujeta a dilaciones y retrasos en el cumplimiento de resoluciones firmes. La posibilidad de inadmitir *a limine* amparos improcedentes en cuanto al fondo (o de remitir al recurrente a otra jurisdicción) puede suponer una mayor agilización del procedimiento, como se ha comprobado en los casos de España y la República Federal de Alemania.

6. Sobre el habeas corpus

Los informes de varios países, y la literatura sobre derechos humanos muestran que uno de los problemas esenciales en este procedimiento es

conseguir que, efectivamente, se obedezcan, por las autoridades administrativas y los particulares, los autos de exhibición personal. Tres aspectos de interés aparecen al respecto:

a) El sistema concentrado (Corte Suprema o Constitucional como órgano competente) puede suponer una mayor autoridad o fuerza compulsiva del auto de exhibición, al proceder de un alto órgano del Estado, y conferir una mayor eficacia a la figura del juez ejecutor.

b) La penalización de conductas de obstrucción al *habeas corpus* se muestra como requisito *sine qua non* para que esta vía sea operativa.

c) Unida al punto anterior, la prosecución de investigaciones y diligencias judiciales en el supuesto de no producirse la exhibición personal, aparece como complemento indispensable del *habeas corpus*, a efectos de garantizar los derechos a la libertad e integridad física.